

En la ciudad de Pergamino, el 18 de Noviembre de 2010, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N°632-10 caratulados **"FALOTICO, MIGUEL ANGEL C/ DIARIO LA OPINION Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° 21.705 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. José Carlos Gesteira y Graciela Scaraffia, encontrándose el Dr. Hugo Alberto Levato excusado a fs. 443, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION el señor Juez José Carlos Gesteira dijo:

Apela el actor la sentencia por la que se rechaza la demanda por el incoada.

Cuestiona el quejoso primeramente que no se hayan impuesto las costas a los demandados, ello con motivo del rechazo a las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva opuestas por ellos.

En lo que toca al agravio principal, sostiene el apelante que erra el sentenciante al encuadrar la acción en el marco de responsabilidad objetiva presupuestado por el art.1113 2do.párrafo, 2do.apartado del Código Civil.

Por el contrario, aduce el memorialista que el fundamento de la demanda se basa en la responsabilidad del medio "por haber efectuado una publicación calumniantes e injuriosa que no se compadece estrictamente con el cable de TELAM en el que ésta (la accionada) pretende justificar su publicación".

Ampliando lo anterior, explica el recurrente que ha quedado probado en la causa que el referido cable -de la por entonces agencia oficial de noticias- "sufrió modificaciones y no fué transcripto por el diario La Opinión, sino que sufrió modificaciones y agregados".

Concretamente, sostiene que en el cable original citado por la demandada se limitaba a informar de una serie de procedimientos policiales, que habían concluido con la detención de los integrantes de una banda dedicada a la comisión de diversos delitos.

Y mientras en el cable referido no se proporcionaban datos personales ni la identidad de ninguno de los imputados, en la noticia publicada por medio periodístico de la demandada se informa erróneamente que el actor era uno de los detenidos que se hallaba imputado por integrar la banda.

Hace notar que dicha publicación "no sólo incluye los nombres de los supuestos detenidos, sino que además los resalta en letra más oscura, sin haber acreditado en modo alguno la fuente de la cual habría provenido tal información. En efecto, la demandada solo refiere a información brindada por las autoridades policiales, pero en ningún momento acredita ello, no ofrece ningún modo de prueba al efecto .De ello surge claramente que la demandada en su publicación, sin tener fundamento o información alguna publicó mi nombre . como integrante de una supuesta banda delictiva (que se habría dedicado .a sustraer automotores y rodados agrícolas para venderlos una vez fraguada su documentación y remuneración. También fueron secuestrados tres automotores y un tractor. Para su cometido contaban con un taller propio y con la complicidad de dos gestores., de manera absolutamente irresponsable y sin haberlo

chequeado mínimamente. De haber efectuado las averiguaciones del caso habría tenido acceso a la causa penal N° 9.952, y habría podido saber que jamás fui imputado en la misma por el hecho que motivara la publicación".

Expone que ese proceder de la demandada infringe el deber de obrar con cuidado y previsión, estatuido por el art. 902 del Código fondal.

En ese mismo sentido, destaca los perjuicios de todo orden que ha sufrido como consecuencia de la publicación de marras, agregando que a su juicio "ello evidentemente no requiere de prueba alguna y surge de la sola publicación inexacta que no refleja la realidad, ni refleja exactamente el cable de TELAM que la accionada invoca como fuente de su noticia, y de la importante tirada y zonas de distribución del diario La Opinión".

Discrepa asimismo con el criterio expuesto en la sentencia, según el cual no tienen eficacia probatoria las constancias de la causa penal antes mencionadas, ni tampoco las correspondientes a la querrela que en su momento promoviera el aquí actor contra el medio aludido.

Tampoco le conforma que se hubiese citado el fallo de la Cámara de San Nicolás por el que se absolviera a la querrellada, sin considerar que en ese mismo pronunciamiento quien tuviera el primer voto hubo definido claramente el carácter erróneo de la publicación y, asimismo, anticipase el genérico carácter antijurídico de la misma.

Resta virtualidad evidenciatoria a las manifestaciones del testigo Caldentey quien, en su calidad de dependiente de la demandada, se limita a explicar el modo en que -en ese medio periodístico-corroboraban la veracidad de las fuentes informativas.

Niega asimismo que el hecho invocado en la demanda tenga por exclusivo sustento probatorio al testimonio de Claudia Alejandra Muzzioli (fs.223/224 de la presente), "dado que tal como se viene diciendo las circunstancias alegadas por esta parte surgen claramente de las constancias de la querrela agregada por cuerda y de la causa penal n° 9.952, que el a quo tuvo a la vista."

Destaca en otros párrafos el carácter contradictorio del razonamiento del juzgador porque, al mismo tiempo que reconoce carácter exculpante a la mención de la fuente por parte de la empresa periodística que identifica a las personas aludidas por la información, pasa por alto que la demandada no ha podido justificar el modo en que obtuvo el nombre del actor, vinculándolo injustificadamente a una banda delictiva.

Concluye el memorialista impetrando el acogimiento del recurso y la revocación del fallo apelado, con costas a la accionada.

Los agravios reseñados no han sido contestados, razón por la cual puede ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas.

Sin embargo, advertido de que algunas de las decisiones de la sentencia en crisis favorecen a la parte que no la hubo apelado, por razones directamente vinculadas a la vigencia de los principios de bilateralidad y defensa en juicio, toda la cuestión materia del litigio debe pasar a consideración de esta Alzada en la misma extensión y plenitud con que fue sometida al inferior. Es que, conforme a una consolidada doctrina de la Casación provincial, en la resolución del recurso se debe tener en cuenta lo alegado por la parte ausente en su tramitación por virtud del resultado favorable de la sentencia (SCBA, C 99209, Sent.25-2-2009, in re "Pagola Lucero, Mario Fabián y otra c/ Serrano, Diego Pablo y otro s/ Daños y perjuicios" , entre muchos). Consecuentemente, deben en esta instancia reexaminarse las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva opuestas en su momento por los demandados.

Respecto de la primera excepción cabe aclarar que no me ha sido dado examinar otras circunstancias que las expuestas ante la primera instancia, quedando fuera de la competencia revisora de Alzada evaluar si, en el período que va desde el dictado del fallo apelado hasta el presente, se advierten circunstancias que pudiesen incidir en la vitalidad de la acción.

Un temperamento diverso supondría violar la regla según la cual el instituto no produce efectos de pleno derecho ni puede declararse de oficio (arts 3962 , 3964 Cód.Civil).

Hecha la salvedad precedente, tengo para mí que el planteo de los codemandados no es de recibo.

En el caso se advierte con diafanidad que aún lejano el cumplimiento del plazo prescriptivo, el damnificado hubo promovido querrela criminal por el mismo hecho en que se basa la presente demanda.

En efecto, ha sido admitido por las partes que la noticia de marras fué publicada el 26 de diciembre de 1987. Así fué que antes de que corriera un mes el actor ya había acusado privadamente responsable al medio periodístico, esto según surge del cargo obrante a fs. 11 del expediente penal que se tiene a la vista.

La eficacia interruptiva de dicha circunstancia, conforme lo taxativamente reglado por el art. 3982 del Código fondal, está fuera de discusión.

A partir de entonces, por impulso de la querrela primero y por la actividad del demandante luego, fueron sucediéndose actos interruptivos del plazo liberatorio, para lo cual me remito a la fecha de la sentencia definitiva obrante en la causa penal (fs. 154/159) y al cargo de la presentación de la demanda que da inicio a la presente (fs.11).

Por las razones expuestas, habré de propiciar que en el punto sea ratificada la decisión del Sr. Juez remitente.

Tampoco puede recibirse la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado Apesteguía, quien no ha cumplido con la carga de justificar las circunstancias de hecho sobre las que había basado su defensa.

En efecto, tal como expuso concluyentemente el sentenciante primero, habiendo invocado el excepcionante que -al momento de publicarse la información cuestionada- no integraba la sociedad propietaria del medio periodístico, incumbía a éste la demostración del aserto.

A pesar de haber ofrecido oportunamente prueba pericial contable para, mediante la constatación de los registros de la empresa, se certifique la composición societaria que registraba a la fecha de los hechos, no instó la producción de la experticia y, por ende, el presupuesto sobre el que se articulara la defensa ha quedado indemostrado, con las inevitables consecuencias que imprime a la suerte de su planteo (Arg. Art. 375 CPC.).

Hasta aquí llega mi coincidencia con lo resuelto en la primera instancia porque, en lo que toca a la cuestión central, encuentro que la sentencia en crisis constituye una sucesión de consideraciones inconexas, contradictorias y por completo baldías de fundamento lógico jurídico.

La tarea revisora de Alzada no puede entonces apoyarse ni siquiera parcialmente en el fallo apelado, cuya comprensión -por otra parte- plantea dificultades casi insalvables.

A pesar de lo expuesto, trataré en lo que sigue de reproducir el itinerario argumental del a quo, quien principia explicando que tanto en el caso de la noticia falsa como de la errónea "el elemento de la imputación es subjetivo", lo cual le lleva a

considerar que "en el marco de responsabilidad en el que he de fallar en esta causa de ninguna manera es el objetivamente impuesto por la ley (art. 1113 del C.C.), como parece proponerlo el actor, sino el establecido por los arts. 902, 1109 y 512 del ordenamiento sustantivo".

Sentado lo anterior, el Sr. Juez del primer estrado le atribuye carácter vinculante al fallo penal previo, ello en tanto en dicha sede se tuvo por probado que la información publicada por el medio demandado no era veraz.

Luego, siguiendo también en este punto el razonamiento desplegado en el pronunciamiento penal, sostiene que el error que la información contiene "fue seriamente inducido, y esta circunstancia opera como atenuante".

Y, a pesar de esa conclusión por la que se tiene por cierto el error informativo, en un giro tan sorpresivo como desconcertante, pasa el Sr. Juez a referirse a la prueba rendida en la causa y dice de la misma que es insuficiente; pero no explica ni señala cuáles son los aspectos que no han podido acreditarse por virtud de dicha falencia evidenciatoria, mencionando tangencial y confusamente tanto a la existencia del hecho dañoso (la noticia errónea), su imputabilidad a los demandados y la existencia del perjuicio.

Agregando más perplejidad a ese errático desarrollo argumental, afirma el juzgador que el medio demandado no puede ser responsabilizado porque -a pesar de haber citado nombres de personas físicas- "indicó expresamente la fuente donde obtuvo la noticia", agregando con cita de la Cámara de Apelaciones de La Plata que ".si la mera transcripción en un diario de un artículo o una noticia, sin tomar partido, sin agregar la fuerza de convicción que pudiera emanar de su propia opinión y responsabilidad, sometiera al director al riesgo de una condena civil, la norma o la interpretación de la norma que la fundamentara conspiraría contra la libertad de prensa, con parecido alcance que si mediara restricción anticipada, con la consiguiente frustración del sustancial principio de la libertad de prensa consagrado expresamente en los arts. 14 y 32 de la Const. Nacional y el 1, 6 y 33 de la provincial."

Epilogando y a modo de promiscua reseña, concluye el Sr. Juez de primera instancia diciendo que "inexistente el delito de calumnias a partir del fallo de la Cámara penal de San Nicolás, indemostrada la culpa en cuanto factor de imputación en el cuasidelito civil, carentes de apoyatura evidenciatoria los daños que se denuncian, y por insusceptibles de ser conectados causalmente (art. 901/902 del C.C.) con el hecho principal, la demanda ha de ser rechazada".

Cuando se calificó de promiscua a la precedente enunciación de fundamentos, ello obedeció a que se ha desconocido el orden de prelación que cada uno de ellos tiene respecto de los otros. Por caso, si se interpretaba -siguiendo a la jurisdicción penal- que el hecho principal era inexistente, no era necesario ni procedente la consideración del resto de los fundamentos.

Asimismo, no demostrada la culpabilidad de los demandados, ello excluía necesariamente el examen de los daños pretendidamente causados. A su vez, si se sostiene lo último, resulta contradictorio evaluar la relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho.

Como se ha visto, debe abandonarse la pretensión de buscar apoyo en las consideraciones y razonamientos del fallo apelado.

Puesto entonces a evaluar la cuestión traída en tales condiciones, corresponde en primer término caracterizar el hecho sobre el cual el demandante basa su reclamo indemnizatorio.

Para ello resulta imprescindible referirme a la incidencia que lo decidido en el fuero penal tiene en la suerte del presente litigio, aspecto en el cual el a quo no se ha mostrado acertado.

Sobre el particular, sabido es que cuando la absolución en dicha sede se ha fundado en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado, ello gravita decisivamente en lo civil y no se puede volver a revisar aquí aquella conclusión.

No es este el supuesto de autos. Cuando tal absolución no se basa en dichos extremos y sólo apunta -como aquí- a que si bien la noticia es objetivamente errónea, los responsables de su publicación no obraron dolosamente; resulta posible a la jurisdicción civil un nuevo estudio de la cuestión, que podrá llevarlo -en forma independiente- o a igual resultado, o a uno totalmente distinto, o a uno parcialmente distinto.

En este sentido se ha dicho reiteradamente en esta instancia que "Es posible una sentencia civil condenatoria pese a la absolución penal. La absolución penal hace cosa juzgada en lo civil cuando excluye completamente la existencia del hecho, o declara probado que el acusado no fue su autor ni participó en él. Si la sentencia lo absuelve (art. 1103 CC) por razones diversas a éstas, no hay obstáculos a la acción civil de daños (Conf. CAP., C. 914, RSD-10B-94, Sent. 22-3-1994, en autos "Latrubesse, A. H. c/ Alvarez, S. C. s/ Indemnización por daños y perjuicios", entre otros).

Coincidentemente, ha recordado la doctrina que "Marcadé sostenía que Toullier habría rebatido con eficacia a Merlin, pero que el sistema que proponía era igualmente inaceptable. Concluía que si el fallo criminal se había limitado a declarar que el imputado no era culpable, no había ningún impedimento para que la víctima probara en el juicio civil que el hecho constituía un cuasi-delito civil. Entendía que hay grados de imputabilidad y que pudo haber más o menos imprudencia: Se pudo no haber sido demasiado imprudente, negligente o desatento para merecer una condena a prisión y haber sido bastante para tener que reparar el perjuicio causado. También Aubry-Rau admiten la revisión de la declaración penal de ausencia de culpa, transcribiendo a Marcadé. Asimismo, Demolombe es partidario de la dualidad de culpas. Después de censurar a Merlin porque sacrifica el interés privado al público, señala que aquello que en lo criminal puede no ser de naturaleza tal que permita la aplicación de una pena, en lo civil puede parecer tan grave, que origine responsabilidad pecuniaria del agente. Estas apreciaciones se ven corroboradas por la propia nota del codificador al extraer conclusiones sobre la opinión de dichos autores. Al consabido argumento de las fuentes se puede replicar con el tan remanido de que las notas no son texto legal y que, por ende, no obligan" (Conf. Belluscio y otros autores, Código Civil comentado, anotado y concordado, p. 314, t. 5, Ed. 1990).

Definida entonces la incidencia del pronunciamiento de la Excmá. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Nicolás (fs. 154/159 del expediente que se tiene a la vista), si bien comparto la interpretación que hace de los hechos y su caracterización jurídica, no abrigo duda alguna que ese fallo no reviste en la especie la autoridad que se pretende. Es que, como se desprende claramente de su lectura, el art. 1103 del Código Civil resulta solamente aplicable cuando la absolución del procesado se hubiese basado en la inexistencia del hecho principal.

A pesar de lo expuesto, debe señalarse que tienen plena validez en el presente las constancias acopiadas en la querrela que se tiene a la vista, promovida por el actor contra el entonces responsable del medio periodístico, ello a partir de que todas las partes han coincidido en ofrecer el expediente como prueba.

Debo entonces remitirme a los hechos tal como han sido expuestos por las partes y, en tal sentido, tengo para mí que han reconocido

éstas que en el ejemplar del diario La Opinión de Pergamino, del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra a fs.5 de la causa penal que se tiene a la vista, se publica una noticia referida a un tema policial en la que se nombra al actor como detenido por ser integrante de una banda dedicada al robo de automotor y la falsificación de documentos, entre otros delitos.

Para llegar a tal conclusión he partido de la premisa de que los hechos tal como han sido narrados en la demanda no han sido negados por los accionados, quienes se han limitado a señalar que el relato de los hechos no era claro y negando asimismo el carácter injurioso de la noticia publicada; agregando que el medio "actuó con absoluta objetividad, con fundamentos de la misma en el cable de telam n° 125, agencia de noticias oficial. La noticia publicada fue en términos generales ciertos, limitándose a difundir una noticia proveniente de Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Agencia oficial de Noticias -TELAM-, sin efectuar una carga de conceptos y opiniones de los querellantes que afecten su buen nombre y honor; siendo que el procedimiento policial tuvo lugar, y del mismo resultaron imputados todas las personas que se mencionan en el artículo, con la diferencia que el actor no fué detenido, pero sí prestó declaración indagatoria".

También adujeron los codemandados la inexistencia y falta de acreditación de los perjuicios pretendidamente sufridos por el actor, pero ello no será motivo de examen en este punto.

Interesa centralmente destacar, por ahora, que los accionados no han negado los hechos sobre los que se basa la demanda, esto es: la existencia de la publicación y el carácter erróneo de la misma en punto a la situación procesal del Sr. Miguel Angel Falótico, ya que el mismo no había sido detenido en ningún momento, ni se le adjudicaba pertenecer a la banda delictiva. Ni siquiera se le enrostraba un ilícito conexo ya que prestó declaración indagatoria solamente por el delito de amenazas.

No debe en este aspecto que, por virtud de lo dispuesto por el art.354 inc. lero. del ritual, la negativa opuesta a los hechos establecidos en el escrito de promoción de la acción debe ser explícita y clara, y referida a cada uno de ellos, pues si es genérica o ambigua los jueces de grado están facultados para estimar esa actividad como un reconocimiento de las afirmaciones del actor.

La contestación, ciertamente, no debe dejar duda alguna sobre la admisión o negación de cada uno de los hechos, por lo que no son admisibles contestaciones ambiguas, oscuras o ambivalentes "las cuales podrán ser apreciadas por el juez como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos", con mayor razón si se trata -como aquí- de hechos cuya producción los demandados tienen obligación de conocer.

A pesar de haber dejado a salvo la intrascendencia en este fuero del fallo penal, interesa destacar que en la referida sentencia penal se formularon apreciaciones sobre la publicación cuestionada, tendientes todas a dimensionar la entidad y extensión del señalado error informativo. Díjose en tal sentido "que la noticia de que se trata, aunque no se presenta certera, tampoco aparece antojadiza, porque en más o en menos, se corresponde con la realidad de los hechos que eran materia de investigación policial y en la que aparecían involucrados en el mismo sumario de actuación también los aquí querellantes, siendo la situación procesal de éstos, es cierto, distinta; de allí la errónea o falsa información. De todos modos, y en ello quiero poner énfasis, los hechos existieron y el sumario se sustanció (documental fs. 71/85). La noticia contiene el error de equiparar la situación procesal de los querellantes a las demás personas sumariadas. Resulta claro que éstos (ver fs.71/77) sólo fueron prevenidos por el delito de amenazas y no por robo y asociación ilícita, como lo

fueron los co-encausados". A modo de conclusión expone el magistrado del primer voto que "no existió deliberado propósito de calumniar en el artículo de marras, si bien cabe achacarle al diario en la persona de su director desprolijidad en la información y falta de cercioramiento".

Abundando sobre esto último, se consideró en el fallo penal que el medio demandado "fué más allá de la noticia que contenía el cable de la agencia Télam, ello sin mengua de la libertad de buscar, recibir y difundir la noticia; y que utilizó otros medios de información -no oficiales y por lo visto no tan confiables- para dar la noticia." y, aunque deja a salvo que es general la falta de rigor informativo, observa que el medio periodístico ha obrado con "una actitud imprudente, de descuido en el manejo informativo o negligencia".

Debo finalmente señalar que -por ajustarse a las posturas sostenidas por las partes del presente, como así también a las constancias del expediente criminal que se tiene a la vista- hago mías las conclusiones de la Cámara Penal en tanto afirma el carácter erróneo de la información cuestionada, por la que -se insiste- se atribuyó al actor integrar una banda delictiva.

A esta altura del razonamiento y frente a cierta ambigüedad advertible tanto en la sentencia apelada como en el pronunciamiento penal, es oportuno definir la calidad atribuible a la noticia en cuestión ya que no puede confundirse la falsedad con el error culpable porque, mientras en el primer supuesto el calumniador obra a designio movido por un propósito dañoso, en el segundo la falta de veracidad no es resultado de una intencionalidad de esa clase sino de un obrar descuidado o negligente, aspectos estos que serán ampliados más tarde.

La interpretación precedente, a la que personalmente adhiero, es por otra parte la única compatible con la solución a la que arribara el vecino tribunal de Alzada, quien absolviera a los querrellados por no estar probado el elemento subjetivo (dolo) que exige el ilícito acuñado por el art. 109 del Cód. Penal.

No es suficiente con lo anterior para responsabilizar a los demandados ello porque, siguiendo en este punto la opinión del vocal de la Suprema Corte provincial, Dr. Pettigiani, "No basta que la información sea errónea y aún lesiva para el honor de una persona para que ésta tenga derecho a que le sea reparado el perjuicio causado. Comprobado el exceso informativo, quien pretenda el resarcimiento deberá demostrar la culpa o negligencia en que incurrió el informador conforme al régimen general de responsabilidad por el hecho propio que contiene la fórmula del art. 1109 del Código Civil. No existe en ordenamiento legal de nuestro país un sistema excepcional de responsabilidad objetiva para aplicar a la actividad supuestamente riesgosa de la prensa. Si fuera así, el deber de resarcir debería imponerse ante la sola comprobación del daño. Por ello, en el sistema legal vigente es imprescindible probar aún el factor de imputabilidad subjetivo sea la culpa o el dolo de la persona u órgano que dió la noticia o publicó la crónica" (Conf. SCBA, Ac. 73058, S. 13-3-2002, en autos "Vallejo, Guillermo A. c/ Editorial La Capital S.A. y otros s/ Daños y perjuicios").

Sobre el particular, no se ignora que la llamada doctrina de la real malicia, nacida del famoso precedente de la Corte Suprema Norteamericana "New York vs. Sullivan" y recibida mayoritariamente por la jurisprudencia de nuestro país, establece una regla para resolver conflictos entre la libertad de prensa y el derecho al honor de las personas, sólo cuando éstos fueren funcionarios públicos o particulares que actuaren en asuntos de notable interés público.

No es este el caso que nos ocupa, no obstante lo cual, rescato el parecer del citado ministro, para quien "a pesar de su aparente

estrechez originaria, la doctrina de la real malicia se ha extendido a materias de interés o relevancia pública o general, y en todo caso ha generado pautas que pueden revestir alguna utilidad para la determinación de si ha existido responsabilidad en cada caso concreto en que se halle en juego la necesidad de tal determinación (SCBA, Ac. 54798, S. 24-11-1998, en autos "Burlando, Fernando Andrés c/ Diario El Sol de Quilmes y otro s/ Daños y perjuicios"(ref: MJJ4331)).

A pesar de lo expuesto, buena parte de la doctrina sostiene, a mi ver acertadamente, que no resulta imprescindible acudir a doctrinas foráneas para arribar a estos resultados, pues nuestro ordenamiento jurídico prevé soluciones en esta materia que dilatan significativamente el estrecho campo de aplicación de la referida real malice. Por otra parte, se advierte que -en general- el sistema jurídico argentino es para la prensa más protectorio que el norteamericano, pues aquí solamente puede condenarse al medio en la situación de dolo o de culpa del informante, mientras en el ámbito en donde se originó la doctrina de la real malicia la inversión de la carga probatoria sólo opera, como se dijo, para funcionarios públicos o cuestiones de relevancia pública o de importancia institucional, en los demás casos la responsabilidad es por regla objetiva, es decir de derecho estricto (Conf. Ancarola, Gerardo "A propósito del último fallo sobre libertad de prensa en la Corte Suprema de Justicia de la Nación ¿Un retorno a las fuentes?", "El Derecho", t. 154, pág.959). Apunta en ese sentido Bustamante Alsina que, en casos como el que se examina y en resguardo de la libertad de prensa, es preciso acudir a las pautas fundantes de la responsabilidad civil ("Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. AbeledoPerrot, Bs.As., 1993, pág. 583 y sgtes). De tal suerte, en nuestro sistema debe necesariamente acreditarse la imputabilidad subjetiva del accionado, es decir culpa o dolo del originante del daño (arts. 1069, 1072 y conchs. del C.C.) tal cual lo expresado no hace mucho tiempo para nuestro máximo Tribunal Federal, a través del voto del doctor Petracchi (in re "Díaz, Daniel c/ Editorial La Razón" del 24XI1998) donde señala el mencionado Juez que este criterio es ampliamente válido, cuando se trata como en autos de simples particulares por noticias de carácter difamatorio, con lo que es suficiente la negligencia precipitada, o la simple culpa. En definitiva, la responsabilidad de las personas, o medio que publicó la noticia o crónica debe evaluarse de acuerdo a la fórmula de los arts. 508 y 1109 del Código Civil.

Desde tal perspectiva y ampliando un esbozo ensayado supra, creo oportuno citar nuevamente a Bustamante Alsina, quien al comentar un fallo de la Corte Suprema ("Campillay, Julio C. c/La Razón y otros" , publicado en "La Ley", 1989 D885/896) explica "que la información inexacta es aquella que no concuerda con la verdad por ser falsa o errónea. La información es falsa cuando ella es engañosa, fingida o simulada para dar al hecho una apariencia distinta de la realidad. La información es errónea cuando ella es el resultado de un concepto equivocado que en la mente del informante difiere de la realidad. En uno u otro caso la información no es verdadera, pero cuando ella se da falsamente consiste en un acto consciente y deliberado con el fin de engañar. El informador obra con dolo o mala fe. Cuando la información se da por error consiste en un acto no consciente que no se quiere, no se siente, ni se piensa. El informador obra de buena fe"; a lo cual agrega que ".si la información no es verdadera, es transmitida por error. El autor no sería responsable civilmente del perjuicio causado si el error fuese excusable, esto es si hubiese empleado los debidos cuidados, atención y diligencia para evitarlo. Desde el punto de vista de los efectos civiles la cuestión debe ser considerada en relación a la responsabilidad por daños que tales informaciones pudieran causar, y también en relación al ataque que ellos computen al derecho de la personalidad consistente en la preservación de la honra y la reputación de cada uno. La responsabilidad civil en tal caso está sujeta al régimen de la ley



común que impone el deber de indemnizar el daño ocasionado.". Retomando el examen del caso de autos, establecido como ha quedado por las vías señaladas el carácter erróneo de la información, resta evaluar si dicha circunstancia resulta excusable o el medio y los responsables deben responder civilmente por los daños provocados al actor.

Es que, si bien la publicación en cuestión aludió a hechos objetivos generados y difundidos por actuaciones de índole policial y judicial que tuvieron amplia repercusión en esta localidad, es manifiesto el carácter inexcusable de los errores que contenía la información de marras.

Para decir esto me afirmo en un dato insoslayable: la crónica periodística no indica la fuente de la que se hubo valido.

Sólo después de ser querellados, los responsables del medio mencionaron que la fuente de la información fue un cable de la agencia noticiosa TELAM.

Sin embargo, según el duplicado correspondiente (ver fs.98 expediente penal adjunto) la agencia noticiosa se limita a informar que -estando a fuentes policiales- la brigada de investigaciones local realizó por ese entonces una serie de procedimientos que permitió desbaratar una "numerosa banda delictiva especializada en el robo de automóviles y máquinas agrícolas". Agrega a lo anterior que dicha organización se dedicaba también a adulterar la documentación de automotores robados, "como así también la numeración de sus respectivos motores, las que luego eran comercializadas a precios de plaza".

A pesar de proporcionarse diversos detalles y referencias de las distintas circunstancias de lugar y modo que rodearon los delitos, en el referido cable de TELAM no se menciona la identidad de ninguno de los imputados.

Obviamente y conforme lo visto, la errónea inclusión del nombre del actor entre los integrantes de la organización delictiva no puede justificarse en el referido cable de TELAM.

Tampoco mediante las constancias de la causa penal cuyas copias lucen agregadas al expediente de querrela que se tiene a la vista, actuaciones de la cual surge diáfananamente que el Sr. Falótico no estaba relacionado a los hechos de robo de automotores y falsificación documental.

Frente a las dificultades que suponía vincular tal equivocación informativa a dichas circunstancias, interpretó el Sr. Juez de la causa -siguiendo en ese punto el discurso de la parte demandada- que la noticia errónea tuvo origen en la información que en su momento se obtuvo "por la Brigada de Investigaciones con asiento en Arrecifes mediante una conferencia de prensa a la que asistió un corresponsal del diario".

Pero, a despecho de tal conclusión, obra a fs.95 del expediente penal el informe presentado por el Jefe de la Brigada de Investigaciones XVIII, Comisario Inspector Florencio Marcial Acrinelli, quien compulsados los registros correspondientes comprueba que "existen constancias de haberse labrado actuaciones caratuladas "Asociación Ilícita, hurtos reiterados, falsificación de documentos, infracción decreto ley 6582/58 y amenazas, .no existiendo constancias en esta Dependencia de que el hecho mencionado fuera dado a conocer al periodismo zonal". En ese mismo informe se consignó que el Sr. Miguel Angel Falótico fué imputado solamente por el delito de amenazas.

Tampoco puede ensayarse una disculpa del obrar negligente de la demandada acudiendo -como se hace en la sentencia apelada- a los dichos de un dependiente de la demandada. Me estoy refiriendo a la declaración del testigo Caldentey (fs. 250 de la presente), quien nada concreto aporta sobre los hechos motivo de demanda. En

efecto, el nombrado expresa con generalidad que es política del medio chequear cuidadosamente la información que pueda involucrar la reputación de las personas.

Resumiendo entonces, la noticia que señaló erróneamente al actor como integrante de una banda dedicada -entre otros delitos- al robo de automotores, no precisó el origen o fuente de la que se hubo valido.

A su vez, requeridas que fueron las instituciones que según los demandados habrían proporcionado el material informativo (Agencia Telam y Policía de la Provincia de Buenos Aires), surge inhesitadamente que ninguna de ambas tuvo al Sr. Falótico como bandido, ladrón y falsificador. Ello demuestra en primer lugar la objetividad del error en la información publicada y, en segundo, que no se verificó adecuadamente la veracidad de su contenido. Ese proceder del periódico demandado implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas, admitida aún la dificultad práctica de verificar su exactitud, imponía como mínimo propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial y dejando en reserva la identidad del o los implicados en el hecho ilícito.

Ninguno de esos recaudos fué adoptado por el medio demandado, lo que determina la inexcusabilidad del proceder de los responsables (Arts. 509, 1109 y cctes. C.Civil y art. 375 CPC.).

Puesto en lo que sigue a mensurar la existencia y extensión del perjuicio, encuentro que las pretensiones del actor no pueden ser recibidas en plenitud.

Es que encuentro insalvable la insuficiencia probatoria de los perjuicios materiales invocados por el actor.

En ese orden, establece el artículo 1089 del Código Civil que si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación. Las responsabilidades derivadas de estas conductas se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil, tratándose en el específico campo resarcitorio de una responsabilidad subjetiva. O sea, el artículo 1089 del Código de Fondo comprende tanto al delito penal como al delito y cuasidelito civil.

Coincidentemente, se ha interpretado en doctrina que "A esta clase de daños hace referencia el artículo (1089) al mencionar el daño efectivo y la cesación de la ganancia; es decir, debe repararse tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido la norma es superabundante, pues reitera el contenido del art. 1069. Ninguna modificación ni agregado produce, puesto que siempre del daño material debe ser probado por quien lo alega" (Conf. Belluscio y otros autores, Código Civil comentado, anotado y concordado, p. 251, t. 5, Ed. 1990, el énfasis no corresponde al texto citado).

Y, en el caso, la única referencia con la que se cuenta acerca del pretendido desmedro económico experimentado por el actor es la que ha proporcionado la testigo Claudia Alejandra Muzzioli (fs. 223/4), quien explica que el actor "vivió en la ciudad de Pergamino hasta el año 1991, aproximadamente. Que luego se trasladó a la ciudad de Arrecifes", sobre la noticia en cuestión dijo "Que si recuerda que salió en el diario La Opinión un comentario referente a piratas del asfalto o a una asociación ilícita donde lo nombraban al Sr. Falótico como integrante de la

misma . Que la testigo lo escuchó como comentarios que se hicieron en toda la ciudad, en los comercios, en las empresas, en modo de noticia policial Que no sabe si a raíz de la publicación, que en Pergamino no conseguía trabajo y que se tuvo que ir a Arrecifes. Que seguridad de esto no tiene, que lo sabe a modo de comentario".

La primera observación que merece el relato transcripto es el de su generalidad, así como la ausencia de las circunstancias y detalles concretos que le confieran verosimilitud.

Por otra parte, la testigo contradice flagrantemente lo que el propio actor afirma al demandar (fs. 5vta.) en punto al lugar de residencia que por entonces tenía, ya que mientras la primera decía que era en Pergamino el segundo dice que era en la ciudad de Arrecifes.

Por los citados fundamentos de hecho y derecho debe desecharse la existencia de un agravio material resarcible. Ello no empece a que se reconozca el menoscabo de orden moral experimentado por el agrigente.

En punto a lo anterior debe tenerse presente que según surge del texto legal y confirma la doctrina, el antes aludido art. 1089 de la ley fonal no menciona al daño moral, "ni para incluirlo ni para excluirlo, puesto que esta clase de perjuicio se rige por otro artículo, el 1078". Agregan los autores que "Una interpretación inversa a la que se propone contraría al art. 1099 , que admite explícitamente la posibilidad de que este tipo de delitos ocasione solo daño moral .vulnera también el amplio criterio de resarcibilidad del daño moral incorporado por la ley 17.711 al modificar el art. 1078". Como conclusión de lo expuesto señalase en la obra que "El daño moral debe presumirse en esta clase de delitos, pues surge in re ipsa; naturalmente, se trata de una presunción que admite prueba en contrario" (Conf. Belluscio y otros autores, Código Civil comentado, anotado y concordado, p. 252, t. 5, Ed. 1990).

Obvio resulta que esta clase de prueba negativa se encuentra a cargo de la parte demandada y, en la especie no se ha intentado una demostración de esa índole.

Luego, no habiéndose traído datos acerca de la inexistencia de ese menoscabo, debo en lo que sigue ingresar a su consideración.

En tarea, no puede perderse de vista que el agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos (Conf. SCBA, C 93895 S 10-6-2009, en autos "Flores, Américo y otro c/ Diario La Verdad y otro s/ Daños y perjuicios").

Concomitantemente, para que la difamación sea resarcible no es necesario que trascienda el área social y se traduzca en desprestigio para el ofendido, pues tales circunstancias operarán como elementos agravantes en el momento de fijar la cuantía indemnizatoria, pero no es recaudo necesario de la lesión moral. Para que ésta se configure, basta con que el hecho sea lesivo del honor, la autoestima o los sagrados afectos del injuriado, de modo tal que desde ese ángulo personal y subjetivo, la sola comisión del delito hace presumir la existencia del daño moral.

Y, en el caso, resulta indudable que la errónea atribución de la calidad de integrante de una banda de ladrones de automoviles constituye un pesado baldón para la reputación del actor.

Comprensible resulta entonces la aflicción espiritual que ello, sin duda, le ha provocado.

Con todo, no puede omitirse que la noticia fué publicada en una ciudad donde no residía el actor, lo cual si bien no suprime la

dañosidad del hecho, contribuye en buena medida a atenuar su impacto y repercusión.

Por supuesto se parte para llegar a esa conclusión de una noción empírica -equiparable a un verdadero hecho notorio- según la cual los medios periodísticos como el demandado tienen difusión en el ámbito de su publicación. Si existieran circunstancias o datos que permitiesen excepcionar esta regla, era al actor al que correspondía demostrarlo. Le incumbía, en efecto, demostrar la circulación e influencia del diario La Opinión de Pergamino en la ciudad de Arrecifes. Al no haberse producido o instado diligencia alguna tendiente a ello, me atengo entonces a presumir, que la crónica en cuestión tuvo en la comunidad -en la que reside el actor- una limitada repercusión, quien por otra parte no ha invocado ni probado ser alguien particularmente caracterizado en esta ciudad, ya sea por razones comerciales, profesionales, sociales o deportivas. Hecha la salvedad precedente y de ese modo definida la gravedad objetiva del perjuicio, las restantes pautas a considerar para fijar el monto de la reparación del daño moral son las relativas a las circunstancias personales de la víctima y de los responsables del perjuicio, esto último en tanto hayan incidido sobre la entidad de la falta y el daño (Arg. Arts. 902, 1078 y 1083 C.Civil y su doctrina).

En orden a lo anterior, salvo el inexpresivo y ya citado testimonio de Claudia Alejandra Muzzioli (fs. 223/224), nada aportó la parte actora para posibilitar el examen de dicha faceta subjetiva. Debo entonces limitarme a considerar que la afectación espiritual experimentada por el actor es la que se habría correspondido con un sujeto promedio, sin especiales notas o calificaciones que lo singularicen.

Respecto de los demandados, no puede perderse de vista la índole de la responsabilidad que les incumbe como prestadores de un servicio profesional, como lo es el periodístico.

En ese orden de ideas es oportuno recordar que la responsabilidad profesional es aquella en la que incurre el que ejerce una actividad reglada, al faltar a los deberes especiales que ésta le impone y requiere, por lo tanto, para su configuración, los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad civil, pero adecuados a su vez a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas.

Finalmente, de conformidad a las pautas precedentes, estimo que la indemnización debe fijarse en la suma de ocho mil pesos, debiéndose asimismo ordenar la publicación de las partes pertinentes del presente fallo en el diario demandado.

Los intereses, que tienen como función esencial "asegurar al acreedor la reparación integral a que tienen derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla" (Arg. arts. 1069 y 1083 del Código Civil), deben correr desde la fecha de la crónica lesiva, esto es desde el 16 de diciembre de 1987. De conformidad a lo resuelto, las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados y difiérase la regulación arancelaria por los trabajos en la Alzada hasta tanto se practiquen nuevamente las del primer estrado (Arts. 68 CPC. y art. 31 ley 8904).

Por lo expuesto, voto por la negativa.

Así lo voto.

A la misma cuestión la señora jueza Dra. Graciela Scaraffia dijo:

Compartiendo los fundamentos dados por el distinguido colega preopinante anticipo mi adhesión al mismo, ameritando, a mayor abundamiento, algunas consideraciones que paso a exponer.

Uno de los capítulos más problemáticos del derecho de daños es el que refiere precisamente a la responsabilidad por difamación, en tanto se verifica en esta estructura la colisión de dos derechos básicos tales como son: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a no ser dañado, los que ciertamente revisten igual jerarquía.

Resulta muy ilustrativo transcribir el voto emitido por el Ministro Petiggiani en la causa Ac. 54.798 "Burlando, Fernando Andrés c. Diario El Sol de Quilmes y otro s/ Daños y Perjuicios", 24-11-1998 cuando acude a la vigorosa expresión del hombre de la Mancha reseñando "La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres" (Miguel de Cervantes, El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, segunda parte, capítulo LVIII, p- 657).

Es mi convicción que esta enriquecedora cita resume el lugar preponderante que ocupa la garantía constitucional de publicar las ideas por la prensa en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto resulta uno de los derechos que cuenta con mayor entidad y con la más amplia tutela jurisdiccional, reconocido en el art.14 por vía de la Constitución Nacional y además incorporado al sistema positivo interno vía tratados y convenciones internacionales a partir de la reforma del año 1994.-

Ha sido incesante la rica jurisprudencia sobre la libertad de prensa emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esa tarea de intérprete de la Constitución argentina, señalando entre otros a "Ponzetti de Balbín v. Editorial Atlántida" (Fallos 302:1892; "Campillay Julio v. La Razón, Crónica y Diario Popular" J.A. 1986-II-12) ; "Costa Héctor v. Municipalidad de Buenos Aires" (JA 1987-II-141); "Vago, Jorge v. Ediciones La Urraca" (Fallos 314:916); "Servini de Cubría María Romilda s/ Amparo" JA 1992, JA 1992-III-3; "Ekmekdjian v. Sofovich" (Fallos 315:1492 JA 1992-III-199); "Ramos v. LR3Radio Belgrano" Fallos 319:3428; "Gesualdi, Dora v. Cooperativa Periodistas Independientes" Fallos 319:3085; "B.A.L. v. Sociedad Anónima La Nación" JA 2002-I-409, "Burlando Fernando v. Diario El Sol de Quilmes" LL 5/3/2003. En este último se clarifican aún más los criterios de "Campillay" en cuanto se reitera que el periódico para no responder debe: 1) atribuir el contenido a la fuente, 2) utilizar un tiempo potencial o 3) dejar en reserva la identidad del implicado en el hecho. El medio se exime de responsabilidad si se respeta cualquiera de los tres criterios.

Es clara la posición del Alto Tribunal en cuanto ha afirmado siempre la garantía constitucional de la libertad de expresión, en sentido amplio, comprensiva de la facultad de "difundir información e ideas de toda índole" pero que "no es absoluta en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio. por la comisión de actos ilícitos civiles".

Sosteniendo también que "la integridad moral y el honor de las personas tienen garantía constitucional y ello a su vez resulta de diversísimas normas del sistema jurídico vigente: arts. 937, 1071 bis, 1075, 1078 del Código Civil, del que interesa destacar el criterio según el cual "no puede negarse que el honor y la reputación de una persona pueden ser materia de un delito dado que "hay derechos y los más importantes que no son bienes, tales son ciertos derechos como el honor. Sin duda, la violación de estos derechos personales puede dar lugar a una reparación" La Ley 1986-C, 406 comentario a fallo de Aníbal Filippini.

Pero ello no significa que si se acredita la afección a la dignidad, honor, fama o reputación de un sujeto no se genere un

deber de reparar en cuanto el concepto de honor no depende tan sólo de la opinión ajena sino de la autestima, con lo cual para que la injuria se vea configurada basta con que la acción tenga idoneidad para poner en peligro la reputación de una persona, lo que ha sido objeto de la pretensión en el caso que nos ocupa.-

Entiendo que en la especie ha quedado deslindado claramente el abordaje del tema por mi colega preopinante y no se trata de dar primacia a uno sobre otro sino de componer en este litigio aquellos presupuestos que pueden dar lugar a la pretensión resarcitoria del accionante.-

El tema del factor de atribución ha sido también puntillosamente desarrollado, con el que coincido plenamente en cuanto el mismo se apoya en un presupuesto subjetivo, esto es que en la esfera propia de los actos ilícitos la responsabilidad derivada de la difusión de noticias inexactas sólo puede tener fundamento en la culpabilidad, conforme arts. 1067 y 1109 del Código Civil, no siendo aplicable el art. 1113 Cód. Civil por no tratarse de daños provenientes de cosas y desde esa óptica comparto los presupuestos analizados.-

Por último debo necesariamente realizar un comentario sobre las alternativas procesales acontecidas en la causa, en cuanto se advierte que la sentencia de primera instancia fue dictada el 30 de marzo de 2001 y ha llegado a esta Alzada 9 años después, sin que pueda reprocharse al servicio jurisdiccional tamaña demora, ya que a poco de leer las contingencias de la misma se observa la inactividad procesal de los litigantes, quienes tenían a su cargo el impulso procesal, la actora para continuar sin dilación aquello que había reclamado y la demandada para formalizar el acuse de caducidad cuando habían transcurrido los plazos enunciados en la ley ritual, si bien se observa el acuse desplegado en primera instancia a fs. 369 por la accionada, y frente a la intimación se verificó actividad procesal, pero siempre con períodos prolongados que insumieron un tiempo inexplicable e injustificado.-

Sin embargo, la compurgación de los actos procesales acaecida por voluntad de ambos contendientes, impiden a esta Alzada decretar de oficio la caducidad como modo anormal de terminación del proceso ya que al arribar los autos a la Alzada, se produjo desde aquí una convalidación de todos aquellos pasos que conforman este largo proceso.-

En cuanto no ha sido materia de agravio esta Alzada tiene vedado el tratamiento del tema, y no puede ser objeto de la instancia revisora, lo que no impide a la suscripta manifestar su perplejidad en cuanto aparece manifiesto e insoslayable el tiempo transcurrido.

Por último y con las reseñas desplegadas, adhiero por las razones dadas y los motivos expuestos al voto del Dr José Carlos Gesteira.

Es mi voto.

A la SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez, Dr. José Carlos GESTEIRA dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por Miguel Angel Falótico, por lo que se resuelve finalmente condenar al diario La Opinión de esta ciudad, a Hugo Apesteguía y a los sucesores de Julio Venini a abonar al actor dentro de los diez días de notificada la presente la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000.-), con más sus intereses calculados al tipo que abona el Bco. de la Pcia.de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación (tasa pasiva), a partir de la fecha de la publicación cuestionada y hasta el efectivo pago.

Dispónese asimismo que el diario La Opinión publique -dentro del mismo término- una rectificación de la noticia errónea que diera origen a este litigio. A dicha publicación satisfactoria se le dedicará la misma ubicación, espacio y tipografía que se le diera a la noticia rectificadora, debiendo mencionarse que se cumple así una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, dictada en la causa "Falótico, Miguel Angel c/Diario La Opinión y otros s/Daños y Perjuicios".

Las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados y difiérense las regulaciones arancelarias hasta tanto se practiquen nuevamente las del primer estrado (Arts. 68 CPC. y art. 31 ley 8904).

Es mi voto.

A la misa cuestión la Sra. Jueza Dra. Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por Miguel Angel Falótico, por lo que se resuelve finalmente condenar al diario La Opinión de esta ciudad, a Hugo Apesteguía y a los sucesores de Julio Venini a abonar al actor dentro de los diez días de notificada la presente la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000.-), con más sus intereses calculados al tipo que abona el Bco. de la Pcia. de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación (tasa pasiva), a partir de la fecha de la publicación cuestionada y hasta el efectivo pago. Dispónese asimismo que el diario La Opinión publique -dentro del mismo término- una rectificación de la noticia errónea que diera origen a este litigio. A dicha publicación satisfactoria se le dedicará la misma ubicación, espacio y tipografía que se le diera a la noticia rectificadora, debiendo mencionarse que se cumple así una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, dictada en la causa "Falótico, Miguel Angel c/Diario La Opinión y otros s/Daños y Perjuicios".

Las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados y difiérense las regulaciones arancelarias hasta tanto se practiquen nuevamente las del primer estrado (Arts. 68 CPC. y art. 31 ley 8904).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.: Dres. José Carlos Gesteira - Juez - Graciela Scaraffia - Jueza - Ana María Albornoz - Secretaria.